



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-244

12 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00041”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JULIO CESAR DÍAZ MENESES en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el N.º 180013331002-2010-00-338-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, JULIO CESAR DÍAZ MENESES, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el N.º 180013331002-2010-00-338-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, queja que se sustenta en que han transcurrido más de seis meses desde que se repartió el proceso sin que el Despacho Judicial haya calificado la demanda ejecutiva

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00041-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-101 del 30 de octubre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JULIO CESAR DÍAZ MENESES y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-246 del 30 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2024.

Con oficio del 6 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JULIO CESAR DÍAZ MENESES, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el N.º 180013331002-2010-00-338-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que, han transcurrido más de seis meses desde que se repartió el proceso sin que el Despacho Judicial haya calificado la demanda ejecutiva

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha adelantado las actuaciones correspondientes de efectuar pronunciamiento

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

referente a la calificación de la demanda ejecutiva en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. "Para el día 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora radica ejecutivo conexo ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia quien en auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), declara falta de competencia y ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial mediante acta del 3 de abril de 2024.*
- II. Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, encontrándose dentro del término de ejecutoria, siendo recurrido por parte del apoderado el aludido auto"*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JULIO CESAR DÍAZ MENESES, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, hasta el momento, no se ha pronunciado respecto a calificación de la demanda ejecutiva, asignada el 3 de abril de 2024.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un

Resolución Hoja No. 5

desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante acta de reparto de fecha 3 de abril de 2024, se asignó la demanda ejecutiva al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, teniendo en cuenta perdida de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Posteriormente, el 15 de junio de 2024, el apoderado de la parte demandante, interpuso memorial, solicitando el impulso procesal, a través de la ventanilla virtual.

Finalmente, el 28 de octubre de 2024, mediante auto interlocutorio, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, inadmitió la demanda ejecutiva solicitada por la parte demandante, quien el 5 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reposición a través de la ventanilla virtual, tal y como se constata con la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término
2024-11-01	RECIBE MEMORIALES ONLINE	RECURSO DE REPOSICIÓN. El Señor(a):JULIO CESAR DIAZ MENESES a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1118595 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 01/11/2024 17:09:27		
2024-10-29	Envío de Comunicación	HCC-Se comunica:Fijacion estado de fecha 29/10/2024 de RES21643 Comu:14752 JULIO CESAR DIAZ MENESES :(enviado email), Anexos:0		
2024-10-29	Fijacion estado	HCC-	2024-10-29	2024-10-29
2024-10-28	Auto inadmite demanda	HCC-		
2024-06-15	RECIBE MEMORIALES ONLINE	IMPULSO PROCESAL. El Señor(a):JULIO CESAR DIAZ MENESES a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 677124 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 15/06/2024 21:07:19, donde solicitó: Impulso procesal		
2024-04-03	Recepción expediente	CMM-RV: se envía a reparto 2010-338 Reparto Procesos Administrativos - Caquetá - Florencia repartoprocesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co Mié 03 04 2024 9:54		

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en el trámite calificación de demanda ejecutiva, resaltando que de acuerdo a lo señalado por la funcionaria, la tardanza se debió a la enorme carga laboral que maneja esa dependencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 28 de octubre de 2024, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Sin embargo, respetuosamente se sugiere a la funcionaria vigilada implemente las acciones necesarias para garantizar de manera expedita y en tiempos razonables las solicitudes presentadas por las partes procesales, para con ello prevenir este tipo de demoras enervando las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013331002-2010-00-338-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JULIO CESAR DÍAZ MENESES dentro del proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado con el N.º 180013331002-2010-00-338-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de noviembre de 2024.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990653fecf639e1a2a81076fdb2d8db65ad9e50fdbe3ddcbe5396af65e7c2c1f**

Documento generado en 12/11/2024 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>